

# **REGLAMENTO INTERNO DEL OBSERVATORIO CIUDADANO PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y FOMENTO A LA CULTURA DE LA LEGALIDAD**

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 6 de octubre del 2011, vigésima tercera, tomo CLII, núm. 73

## **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

### **REGLAMENTO INTERNO DEL OBSERVATORIO CIUDADANO PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y FOMENTO A LA CULTURA DE LA LEGALIDAD**

**LEONEL GODOY RANGEL**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 60 fracción IV y XXII, 62, 65, 66 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2º, 3º, 4º, 9º, 13, 15, 16, 18, 22 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º, 28, 110 y 111 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2012, en el Eje Temático I, denominado Gobernabilidad Democrática Participativa y Cultura del Trabajo, establece el compromiso de mejorar de manera integral, las condiciones de protección ciudadana para salvaguardar la integridad física de los michoacanos, sus bienes, garantías, derechos y libertades, mediante una mayor participación ciudadana en la toma de decisiones en materia de seguridad y procuración e impartición de justicia.

Que el 21 de agosto de 2008, se suscribió el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, para conjuntar los programas y acciones de los tres niveles de gobierno, medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil, empresariales, sindicales y religiosas, con objetivos comunes a corto, mediano y largo plazos.

Que con fecha 24 de noviembre del año 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto que crea el Observatorio Ciudadano para la prevención del delito y fomento a la cultura de la legalidad, en el cual en el artículo séptimo transitorio se establece que el Consejo Ciudadano deberá presentar el Reglamento Interno del Observatorio Ciudadano.

Que una demanda de la sociedad michoacana, es que se observe el cumplimiento al derecho humano de la seguridad pública, esto es, que la ciudadanía pueda vivir en un clima de tranquilidad y paz pública, que les permita realizar sus diferentes actividades confiando en que su vida, integridad física, su patrimonio y demás derechos están a salvo, por ser efectivo el compromiso del Estado de brindar la seguridad pública.

Que por lo antes expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

### **REGLAMENTO INTERNO DEL OBSERVATORIO CIUDADANO PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y FOMENTO A LA CULTURA DE LA LEGALIDAD**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Observatorio Ciudadano para la Prevención del Delito y Fomento a la Cultura de la Legalidad, además de adscribir y establecer las facultades a las áreas que lo integran, de conformidad a lo establecido en su Decreto de creación.

**Artículo 2°.** El Observatorio Ciudadano para la Prevención del Delito y Fomento a la Cultura de la Legalidad es el Órgano Consultivo ciudadano de evaluación, coordinador de estrategias y vigilante de las instituciones de seguridad pública y de la ejecución de las políticas gubernamentales en materia de seguridad pública, así como difusor de la cultura de la legalidad.

**Artículo 3°.** Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Comisiones: Las Comisiones temáticas y operativas, las cuales estarán integradas por Representantes Ciudadanos y personas de trayectoria ejemplar y reconocido prestigio social, expertos o especialistas en la materia u objeto de cada Comisión que se cree;

II. Consejo Ciudadano: Los señalados en el artículo 6° del Decreto por el cual se crea el Observatorio Ciudadano para la Prevención del Delito y Fomento a la Cultura de la Legalidad;

III. Coordinación General: Los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

IV. Decreto: El Decreto del Poder Ejecutivo del Estado por el cual se crea el Observatorio Ciudadano para la Prevención del Delito y Fomento a la Cultura de la Legalidad;

V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

VI. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

VII. Instituciones de Seguridad Pública: La Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y en general, todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia en el Estado y sus municipios, que realicen funciones afines;

VIII. Observatorio: El Observatorio Ciudadano para la Prevención del Delito y Fomento a la Cultura de la Legalidad;

IX. Representantes Ciudadanos: personas físicas y morales de trayectoria ejemplar y reconocido prestigio social, que integran el Consejo Ciudadano;

X. Reglamento: El Reglamento Interno del Observatorio;

XI. Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica del Observatorio, la cual estará a cargo del titular de la Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública; y,

XII. Unidad Técnica de Suministro de Información: A los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública encargados de planear, ejecutar y desarrollar los programas en materia de seguridad pública.

**Artículo 4°.** Las acciones del Observatorio serán orientadas a la evaluación y coordinación de estrategias, así como vigilar el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y la ejecución de las políticas gubernamentales, en materia de seguridad pública, así como difusor de la cultura de la legalidad.

## **CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL OBSERVATORIO CIUDADANO**

**Artículo 5°.** Para el funcionamiento y operación el Observatorio contará con la estructura orgánica siguiente:

- I. Una Coordinación General;
- II. El Consejo Ciudadano;
- III. Una Secretaría Técnica;
- IV. La Unidad Técnica de Suministro de Información; y,
- V. El Comité Científico.

## **CAPITULO III DEL CONSEJO CIUDADANO**

### **SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CIUDADANO**

**Artículo 6°.** El Consejo Ciudadano es la máxima autoridad del Observatorio, el cual de conformidad a lo dispuesto en el Decreto está integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- II. El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Un Secretario Técnico;
- IV. Representantes del sector académico del Estado;
- V. Representantes del sector empresarial del Estado;
- VI. Representantes de los colegios y asociaciones de profesionistas en el Estado;
- VII. Representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de seguridad pública;
- VIII. Un representante de la sociedad civil organizada invitado por el Consejo Ciudadano; y,
- IX. Representante del Comité Científico del Observatorio.

**Artículo 7°.** Los integrantes del Consejo Ciudadano tendrán carácter honorífico, por lo que no percibirán emolumentos o remuneración económica alguna por el desempeño de este cargo.

### **SECCIÓN II DE LOS REQUISITOS PARA SER ELECTO REPRESENTANTE DEL CONSEJO CIUDADANO**

**Artículo 8°.** El número de los Representantes de los sectores sociales a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 6° del presente Reglamento, que integren el Consejo Ciudadano, no podrán exceder el número de ocho, para cada uno de ellos, quienes deberán ser personas de trayectoria ejemplar y reconocido prestigio social, invitados a participar por la Coordinación General.

**Artículo 9°.** Además de los requisitos que establece el artículo 8° del Decreto, los Representantes Ciudadanos deberán acreditar que cuentan con residencia de tres años como mínimo en el Estado de Michoacán.

**Artículo 10.** Los Representantes Ciudadanos que integren el Consejo Ciudadano, se encuentran obligados a conducirse en el desempeño de sus atribuciones con objetividad, imparcialidad, honestidad, responsabilidad y manejar en forma confidencial aquella documentación o información que, por razón de su naturaleza y contenido, pueda producir algún daño, peligro o afectación de personas o instituciones, o bien, que perjudiquen u obstaculicen la prestación del servicio de seguridad pública estatal.

**Artículo 11.** Los Representantes Ciudadanos a que se refieren las fracciones IV a la IX del artículo 6°, durarán en su cargo dos años. La renovación del Consejo Ciudadano se realizará en forma parcial por mitades de las representaciones.

Cada Representante Ciudadano podrá designar un suplente, previa comunicación por escrito que realice a la Secretaría Técnica, debiendo satisfacer los requisitos para ser Representante Ciudadano.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LAS CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES CIUDADANOS**

**Artículo 12.** La selección de los Representantes Ciudadanos a que hacen referencia las fracciones IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 6°, se realizará mediante convocatoria que dirija la Coordinación General a:

I. En el caso de la fracción IV, a las universidades e instituciones de educación media superior y superior en la Entidad;

II. En el caso de la fracción V, a las organizaciones y cámaras de industria, comercio y servicios en el Estado;

III. En el caso de la fracción VI, a los colegios y asociaciones de profesionistas registrados ante la dirección de profesiones en la Entidad;

IV. En el caso de la fracción VII, a las organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de seguridad pública en el Estado; y,

V. En el caso de la fracción VIII, a las asociaciones civiles especializadas en temas de seguridad pública, dándose prioridad en la invitación a las organizaciones o asociaciones cívicas o vecinales que hubieren participado en programas, eventos o actividades del Observatorio con anterioridad a la expedición de la convocatoria.

La convocatoria se expedirá con 90 días naturales de anticipación a la fecha de conclusión del cargo de Representantes Ciudadanos salientes, y especificará que dentro del término de 60 días naturales, mediante la realización de una sesión en la que se encuentren la mayoría de sus integrantes, elijan de entre ellos a los Representantes Ciudadanos que los representarán, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

A esta sesión asistirá el Secretario Técnico del Consejo Ciudadano, para hacer constatar los acuerdos en ella tomados y verificar se de cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 8° del Decreto y el presente Reglamento.

**Artículo 13.** Dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del cargo del Representante Ciudadano a que se refiere la fracción VIII del artículo 6° anterior, el Secretario Técnico propondrá al Consejo Ciudadano una terna de ciudadanos, de entre los cuales se elegirá a uno a formar parte del mismo.

**Artículo 14.** Los Representantes Ciudadanos a que se refieren las fracciones IV a la VIII del artículo 6° de este Reglamento, dejarán de ser integrantes del mismo si concluye la representatividad de la institución, organización o asociación a la que pertenecían al momento de su postulación. Por tanto, se procederá a declarar la vacante que se cubrirá a criterio del Consejo Ciudadano.

#### **SECCIÓN IV** DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES CIUDADANOS

**Artículo 15.** Los Representantes Ciudadanos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Rendir protesta al cargo para el que fue electo o designado;
- II. Promover de manera permanente, a través del Observatorio, la realización de investigaciones y estudios sobre las distintas materias relacionadas con el objeto del mismo;
- III. Informar a la institución u organización que representa las decisiones y acciones promovidas por el Consejo Ciudadano;
- IV. Promover constantemente la cultura de la legalidad;
- V. Desvincular de cualquier ideología política, religiosa o partidista el cargo que desempeña en el Consejo Ciudadano y desempeñar sus funciones bajo ese principio;
- VI. Asistir a las sesiones de las comisiones que forme parte o en aquellas que lo solicite a su coordinador, a las del Consejo Ciudadano, y los eventos extraordinarios que así lo ameriten;
- VII. Mantener la secrecía de los asuntos del Consejo Ciudadano; y,
- VIII. Las demás que les confiera el Consejo Ciudadano.

#### **SECCIÓN V** DEL REPRESENTANTE DEL CONSEJO CIUDADANO

**Artículo. 16.** El Consejo Ciudadano contará con un Representante, el que será electo de entre los integrantes señalados en las fracciones IV a la VIII del artículo 6° de este Reglamento. El cargo de Representante del Consejo Ciudadano será por dos años, pudiendo ser reelecto hasta en una ocasión más, por el voto de todos sus integrantes en sesión ordinaria.

La elección se verificará en la primera sesión que celebre en un año calendario. Para la elección se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, si fuera primera convocatoria o de la mayoría reunida, cuando sea la segunda convocatoria.

En esa misma sesión se nombrará al suplente del Representante del Consejo Ciudadano, quien será designado por el voto de todos los integrantes de dicha sesión.

**Artículo 17.** El Representante del Consejo Ciudadano tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar al Consejo Ciudadano;

II. Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo Ciudadano y presidirlas; en caso de empate en las votaciones, tener voto de calidad;

III. Ser el vínculo de comunicación del Observatorio y el Consejo Ciudadano con la Coordinación General, Dependencias, Coordinaciones y Entidades públicas u organismos e instituciones privadas;

IV. Promover y suscribir acuerdos o convenios con Dependencias, Entidades e instituciones públicas o privadas, consecuentes con el objeto de su materia;

V. Rendir ante el Consejo Ciudadano, un informe anual de las actividades realizadas por el Consejo Ciudadano y el Observatorio; y,

VI. Las demás que le confiera el Consejo Ciudadano.

## **SECCIÓN VI** DE LAS SESIONES DEL CONSEJO CIUDADANO

**Artículo 18.** El Consejo Ciudadano sesionará ordinariamente por lo menos cuatro veces al año y extraordinariamente cuando sea necesario. Los integrantes del Consejo Ciudadano tendrán derecho a voz y voto en las sesiones, el Secretario Técnico, sólo voz. Sus decisiones las tomarán por mayoría de votos.

**Artículo 19.** El Consejo Ciudadano sesionará en Pleno a convocatoria de la Coordinación General, del Representante del Consejo Ciudadano o de las dos terceras partes de los integrantes. Para sesionar, deberá contar con la presencia del Representante del Consejo Ciudadano.

**Artículo 20.** Las convocatorias deberán emitirse por lo menos cinco días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias y por lo menos 48 horas en el caso de las sesiones extraordinarias en las convocatorias se señalarán el día, hora, lugar de sesión, los objetivos y asuntos a tratar en el orden del día.

El Consejo Ciudadano, sesionará válidamente cuando exista la mayoría más uno de los miembros del mismo, de lo cual se hará la manifestación de existencia de quórum legal en cada sesión.

**Artículo 21.** A las sesiones del Consejo Ciudadano podrán asistir los integrantes de la Unidad Técnica de Suministro de Información, la Instancia Jurídica, Integrantes de los Comités Científicos y las personas invitadas a participar en temas específicos a que sean convocados, los cuales sólo tendrán derecho a voz.

**Artículo 22.** Las sesiones del Consejo Ciudadano estará sujeto al orden siguiente:

I. Lista de asistencia y verificación del quórum legal;

II. Lectura y aprobación del acta anterior;

III. Aprobación o modificación del orden del día;

IV. Presentación de los avances y acciones que en materia de seguridad pública realizan las Dependencias que integran el Gabinete de Seguridad y Gobierno, por conducto de las comisiones correspondientes;

V. Recepción y lectura de los informes o estudios, mediante los cuales se emiten sugerencias, ponencias o quejas en materia de seguridad pública, por parte de las Comisiones del Consejo Ciudadano; y,

VI. Determinación de los acuerdos.

Las actas que se levanten de las sesiones del Consejo Ciudadano deberán estar firmadas por los asistentes a las mismas.

## **SECCIÓN VII** DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO CIUDADANO

**Artículo 23.** Para el mejor desarrollo de sus funciones y cumplimiento del objeto del Observatorio, el Consejo Ciudadano estará integrado por Comisiones temáticas y operativas, las cuales se integrarán en función del perfil de los Representantes Ciudadanos.

**Artículo 24.** Son Comisiones permanentes del Consejo Ciudadano las siguientes:

I. Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. Identificará desde el ámbito de la seguridad pública y de la procuración de justicia, el estado o nivel de vulnerabilidad en los diferentes sectores de la sociedad michoacana, con el propósito de orientar acciones encaminadas a la protección y atención integral a los grupos;

II. Comisión de Enlace con los Poderes Legislativo, Judicial y Derechos Humanos. Emitirá opinión respecto de cualquier proyecto de ley o reglamento relativo al tema del sistema estatal de seguridad pública, procuración y administración de justicia, participación ciudadana, fomento de la cultura de la legalidad, derechos humanos y demás temas inherentes al objeto de estudio del Observatorio;

III. Comisión de Atención a Víctimas del Delito. Observará y dará seguimiento a la política de atención a víctimas del delito, de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, a fin de construir una visión integral de la política pública de atención a víctimas del delito en el Estado de Michoacán;

IV. Comisión de Prevención de Adicciones. Conocerá las políticas públicas sobre prevención y atención de adicciones, formulando las observaciones pertinentes para lograr ampliar su cobertura y mejorar su eficacia;

V. Comisión de Difusión. Realizará acciones encaminadas a difundir y promover los trabajos del Observatorio;

VI. Comisión de Transparencia, Combate a la Corrupción y Desarrollo Humano. Evaluará las políticas públicas en materia de seguridad, procuración y administración de justicia y emitirá opinión para un mejor desempeño del Consejo Ciudadano;

VII. Comisión de Diagnóstico Delictivo. Construirá un sistema de información y base de datos con la información proporcionada por la Unidad Técnica de Suministro de Información; y,

VIII. Comisión de Profesionalización de Cuerpos Policiales. Coadyuvará con el esquema de profesionalización de las corporaciones oficiales.

El Consejo Ciudadano podrá crear más Comisiones de carácter temporal en la materia u objeto que estime necesarias y establecer la vigencia de cada Comisión, así como sus funciones.

**Artículo 25.** Los integrantes de las Comisiones deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 8º del Decreto y el presente Reglamento, su cargo tendrá carácter honorífico y no percibirán emolumentos o remuneración económica alguna por el desempeño de este cargo.

El número de los integrantes de cada Comisión deberá ser de seis integrantes.

**Artículo 26.** Cada Comisión tendrá a un Coordinador, el cual será designado por mayoría simple de sus integrantes, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Evaluar el nivel de calidad con que se brinda el servicio de administración de seguridad pública y procuración de justicia;

II. Recomendar las estrategias para la prevención de los delitos y la procuración de justicia;

III. Dar seguimiento a las recomendaciones manifestadas a las autoridades responsables de brindar y procurar la seguridad pública;

IV. Recibir y generar información relevante para el mejoramiento de la seguridad y procuración de justicia;

V. Conducir y analizar sugerencias, ponencias o quejas que los ciudadanos les transmitan para el mejoramiento de la seguridad y procuración de justicia;

VI. Ser el medio para el acercamiento de la ciudadanía, sus necesidades y sugerencias para con sus autoridades;

VII. Coordinar las actividades de los integrantes de la Comisión que representa, a fin de dar cumplimiento a su Plan de Trabajo correspondiente;

VIII. Difundir las acciones del Gobierno que en materia de seguridad y procuración de justicia se desarrollan en el Estado; además de las que se señalan en el Plan de Trabajo de cada Comisión.

**Artículo 27.** Las Comisiones establecerán su calendario de trabajo bimestral de reuniones, el cual darán a conocer al inicio de cada trimestre a la Secretaría Técnica, así mismo informarán los requerimientos jurídicos, técnicos o logísticos necesarios para las sesiones y el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 28.** A las reuniones de trabajo de las Comisiones podrán asistir los integrantes de la Unidad Técnica de Suministro de Información, la Instancia Jurídica, así como las personas invitadas a participar en los temas específicos a que sean convocados, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

## **SECCIÓN VIII**

### **DEL PLAN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO CIUDADANO**

**Artículo 29.** Las Comisiones que se formen en el Consejo Ciudadano deberán formular dentro de los primeros 30 treinta días siguientes a su conformación, un Plan de Trabajo acorde con la temática del propósito para el cual fueron creadas.

El plan de trabajo deberá contener los apartados siguientes:



I. Marco contextual;

II. Estrategias;

III. Indicadores; y,

IV. Acciones a realizar.

**Artículo 30.** Conforme a los Planes de Trabajo elaborados por las Comisiones, se formulará el Plan de Trabajo del Consejo Ciudadano y del Observatorio Ciudadano, el cual deberá presentar el Representante del Consejo Ciudadano ante el mismo, para su análisis y aprobación de sus integrantes.

**Artículo 31.** Durante el mes de noviembre de cada año, las Comisiones deberán formular un informe de actividades, el que deberán entregar a la Secretaría Técnica. En el mes de diciembre, el Representante del Consejo Ciudadano presentará ante el pleno del Consejo Ciudadano un informe de las actividades realizadas.

#### **CAPÍTULO IV** DE LAS PROHIBICIONES DE LOS REPRESENTANTES CIUDADANOS E INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO CIUDADANO

**Artículo 32.** Los Representantes Ciudadanos e integrantes de las Comisiones del Consejo Ciudadano, tendrán las prohibiciones siguientes:

I. Realizar actividades de proselitismo de cualquier clase;

II. Participar o intervenir en actividades a cargo de los elementos operativos de seguridad pública;

III. Faltar de manera reiterada e injustificada a las Sesiones y reuniones de trabajo;

IV. Hacer uso indebido del cargo conferido;

V. Usar, sustraer, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente la información pública a la que tenga acceso o conocimiento con motivo del cargo o la representación que se le confirió;

VI. Incumplir en las funciones y actividades que les han sido designadas;

VII. Proferir amenazas, ofensas, insultos o agredir a los ciudadanos y autoridades;

VIII. Acudir a las sesiones o reuniones de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de una sustancia tóxica;

IX. Utilizar su nombramiento con fines diferentes para los que se confirió;

X. Comunicar dolosamente información falsa o calumniosa; y,

XI. Las demás que se contrapongan a los fines y objeto de creación del Observatorio.

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones señaladas en el Decreto, el presente Reglamento y demás normativa aplicable en la materia, será motivo de amonestación, suspensión temporal o definitiva, la cual será determinada por el Consejo Ciudadano.

## **CAPÍTULO V** **DE LA COORDINACIÓN GENERAL**

**Artículo 33.** La Coordinación General estará integrada por:

- I. El Secretario de Seguridad Pública;
- II. El Procurador de Justicia del Estado;
- III. El Representante del Consejo Ciudadano;
- IV. Dos Representantes Ciudadanos, que designe el Consejo Ciudadano por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes; y,
- V. El Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 34.** La Coordinación General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir las convocatorias para iniciar los procesos de elección de los integrantes del Consejo Ciudadano;
- II. Coadyuvar con el Representante del Consejo Ciudadano en la atención, trámite y gestión de los asuntos que trate el Consejo Ciudadano y el Observatorio;
- III. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por el Consejo Ciudadano y las Comisiones;
- IV. Coordinar y supervisar los trabajos de la Unidad Técnica de Suministro de Información;
- V. Designar a los integrantes de la instancia jurídica que colaboren con el Consejo Ciudadano y sus Comisiones;
- VI. Proponer al Consejo Ciudadano la adopción de acuerdos o resoluciones acordes con el objeto del mismo; y,
- VII. Las demás que contribuyan al objeto del Observatorio.

## **CAPÍTULO VI** **DE LA SECRETARÍA TÉCNICA**

**Artículo 35.** La Secretaría Técnica del Consejo Ciudadano recaerá en el titular de la Dirección de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública, a quien además del ejercicio de las facultades que le asignan otros ordenamientos, le corresponden los siguientes:

- I. Formular, suscribir y remitir las convocatorias de las sesiones del Consejo Ciudadano y de las Comisiones, cuando así le sea requerido por el Coordinador de las mismas;
- II. Realizar las actas de las sesiones del Consejo Ciudadano, en las que se deberá establecer como puntos principales:
  - a) Fecha y hora de inicio y terminación;
  - b) Nombre y firma de los participantes, señalando en su caso, si son representantes del titular;

- c) Establecimiento del orden del día;
  - d) Relación concisa, ordenada y clara de los asuntos tratados, con expresión de los argumentos centrales;
  - e) Relación de asuntos retirados o aplazados;
  - f) Acuerdos sometidos a votación, su votación y el texto o sentido de los mismos; y,
  - g) Los demás puntos que se considere se establezcan en las Actas de Sesión.
- III. Coordinar los trabajos de la Instancia Jurídica en los términos que dispongan la Coordinación General y el Representante del Consejo Ciudadano;
- IV. Gestionar ante las dependencias e instancias competentes los elementos materiales, técnicos, jurídicos y demás que estén a su alcance, que requieran el Consejo Ciudadano y las Comisiones para el desempeño de sus funciones;
- V. Ser el conducto de comunicación entre el Consejo Ciudadano y sus Comisiones con la Unidad Técnica de Información y el Comité Científico;
- VI. Formalizar y supervisar que los acuerdos y decisiones del Consejo Ciudadano y la Coordinación General, se conozcan y realicen;
- VII. Realizar el estudio y análisis de los proyectos de reglamentos, lineamientos y en general cualquier documento normativo necesario para los fines del Observatorio Ciudadano y su Consejo Ciudadano;
- VIII. Vigilar que la información proporcionada al Consejo Ciudadano o sus Comisiones y la publicada por éstos, no contenga datos personales o se refiera a información confidencial, en los términos de la normativa aplicable;
- IX. Coordinar las publicaciones y comunicaciones de cualquier índole que sean producto del trabajo del Observatorio, Consejo Ciudadano y sus Comisiones;
- X. Resguardar la información y base de datos del Observatorio, Consejo Ciudadano y sus Comisiones, protegiendo la que sea confidencial o reservada; y,
- XI. Las demás que establezca la normativa aplicable y las que le confieran el Observatorio y el Consejo Ciudadano.

## **CAPÍTULO VII** DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

**Artículo 36.** La Coordinación General integrará la Unidad Técnica de Suministro de Información, con personal idóneo para el desarrollo de sus funciones, quienes proporcionarán información y apoyo técnico al Consejo Ciudadano y a sus Comisiones en los asuntos que le sea solicitado.

Las solicitudes de información que formulen el Consejo Ciudadano y las Comisiones, deberán ser suscritas por el Representante del Consejo Ciudadano y el Coordinador de cada comisión, respectivamente, serán dirigidas a la Secretaría Técnica, quien tramitará y entregará a los solicitantes por escrito dicha información.

**Artículo 37.** La Unidad Técnica de Suministro de Información tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Validar la certeza y confiabilidad de los datos proporcionados por las instituciones públicas y privadas a través de la evaluación de procesos de captura, clasificación, resguardo y entrega de información;
- II. Crear indicadores de medición del desempeño de las instituciones de seguridad pública y presentarlos al Consejo Ciudadano;
- III. Conciliar la información entre las diferentes fuentes, informando en su caso a la Secretaría Técnica, las diferencias encontradas;
- IV. Ordenar la clasificación de la información pública como reservada o confidencial, de conformidad con la ley de la materia; y,
- V. Las demás que le señale el Consejo Ciudadano y la Coordinación General.

## **CAPÍTULO VIII** DE LOS COMITÉS CIENTÍFICOS

**Artículo 38.** Los integrantes de los Comités Científicos, serán especialistas o expertos en materia de seguridad pública, el Consejo Ciudadano determinará su integración, a fin de coadyuvar en el estudio de fenómenos delictivos y diseños de estrategias en materia de seguridad pública.

## **CAPÍTULO IX** DE LA INSTANCIA JURÍDICA

**Artículo 39.** La Coordinación General contará con una instancia jurídica, la que auxiliará al Consejo Ciudadano o a sus Comisiones en la investigación, desarrollo y seguimiento de los asuntos que les sean encomendados, el Consejo Ciudadano asignará a la Institución de Seguridad Pública, responsable de las actividades que se le encomienden a la Instancia Jurídica.

## **CAPÍTULO X** DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO, RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DEL OBSERVATORIO, CONSEJO CIUDADANO Y SUS COMISIONES

**Artículo 40.** Los temas, la información que se genere y los acuerdos que se tomen al seno del Observatorio, del Consejo Ciudadano y sus Comisiones, serán clasificados en la forma y términos siguientes:

- I. Información de oficio, que contempla aquella que obligatoriamente debe ser publicada; y,
- II. Información de acceso restringido, la que encontrándose en posesión del Observatorio, del Consejo Ciudadano y sus Comisiones, se restringe por razones de seguridad de las Instituciones de Seguridad Pública establecidas en el Decreto y presente Reglamento, que será restringida mediante las figuras siguientes:
  - a) Reserva; y,
  - b) Confidencial.

La información clasificada mediante estas figuras no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones que señale la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 41.** La infracción a lo dispuesto en el presente Capítulo será sancionado por el Pleno del Consejo Ciudadano, con la suspensión definitiva del cargo de Representante Ciudadano, dejando sin efectos su nombramiento, asimismo se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 42.** La solicitud de información pública, que realice el Consejo Ciudadano o sus Comisiones, para el cumplimiento de sus funciones será requerida en la forma y términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Segundo.** Para el adecuado funcionamiento del Observatorio, se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al mismo.

Morelia, Michoacán a 26 de agosto de 2011.

Atentamente  
Sufragio Efectivo. No Reelección.

**El Gobernador Constitucional del Estado**  
Leonel Godoy Rangel

**El Secretario de Gobierno**  
Rafael Melgoza Radillo

**El Secretario de Seguridad Pública**  
Manuel García Ruiz

**El Procurador General de Justicia del Estado**  
J. Jesús Montejano Ramírez  
(Firmados)